

[Deposito legal]

190  
abril 1991

ANTEPROYECTO

Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, con el fin de integrar y preservar dichos materiales como parte fundamental del patrimonio cultural de la Nación.

Fundamento Legal.

Exposición de Motivos.

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el país forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Su custodia, integración y preservación en los términos del presente decreto, son de interés público.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior todos los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, están obligados a contribuir a la integración y preservación del patrimonio cultural de la Nación en lo concerniente a este tipo de materiales.

Esta obligación se cumple mediante la entrega de ejemplares de cada una de las ediciones y producciones de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión.

ARTICULO TERCERO.- Los editores y los productores a que hace referencia el artículo precedente, entregarán a cada una de las bibliotecas mencionadas los materiales siguientes:

- a) Dos ejemplares de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico;
- b) un ejemplar de micropelículas, diapositivas, discos, video cassetes y de otros materiales audiovisuales de carácter cultural, científico y técnico; y
- c) un ejemplar de todo material electrónico que contenga información de las características señaladas en el inciso anterior.

ARTICULO CUARTO.- Los materiales citados se entregarán a las bibliotecas mencionadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que serán entregadas tan pronto sean puestas en circulación.

ARTICULO QUINTO.- La Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Congreso de la Unión, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Recibir los materiales a que hace referencia el artículo tercero del presente decreto;
- b) expedir la documentación que acredite la recepción del material de que se trate;
- c) custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales que constituyan el acervo;

- d) Dictar las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales, la prestación de los servicios bibliotecarios y la consulta pública;
- e) publicar semestralmente la información estadística de los materiales recibidos; y
- f) celebrar con instituciones afines los convenios que coadyuven a los objetivos, materia del presente decreto.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, enviará mensualmente una relación de las obras registradas a esa dependencia, a la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Congreso de la Unión, para la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo segundo de este decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo tercero de este decreto, se harán acreedores a una multa de cinco a diez veces el precio de venta al público de la obra no entregada.

Para las obras de distribución gratuita la multa será una cantidad no menor de diez ni mayor de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

ARTICULO OCTAVO.- En los casos en que los editores y productores no hayan entregado los materiales en los términos del artículo cuarto, la biblioteca afectada los requerirá por escrito para que en el término de treinta días naturales hagan la entrega correspondiente. De no atenderse dicho

requerimiento, la biblioteca afectada notificará a la ?  
para que imponga y haga efectivas las sancio\_  
nes en los términos de las leyes y reglamentos correspondien\_  
tes.

ARTICULO NOVENO.- El monto de las multas impuestas será entre\_  
gado a la Biblioteca afectada por la omisión a efecto de que  
lo destine a la adquisición de materiales bibliográficos y -  
documentales que enriquezcan su acervo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día si\_  
guiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federa\_  
ción.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Decreto de fecha 11 de enero  
de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el  
día 9 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que  
se opongan al presente Decreto.

Abril 19 de 1991.